



**Interlocutorio No.210 (Primera Instancia)**

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.**

Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad-76001310301020210009500

La demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITVA DE DOMINIO** propuesta por la sociedad **DEL VALLE MARTINEZ S.A.S.** contra **LA ASOCIACIÓN DE ADJUDICATARIOS DEL VALLE EN LIQUIDACIÓN** y señores, **MARÍA OTILIA GARCÍA DE MUÑOZ Y HENRY MUÑOZ OSPINA y PERSONAS INDETERMINADAS**, la cual, el juzgado procederá a la inadmisión, por cuanto la misma adolece de los siguientes defectos:

**1º.** En la pretensión del numeral 1, de la demanda no se establece con precisión y claridad realmente cual es el inmueble o los inmuebles cuya prescripción se pretende, toda vez que se habla de tres lotes (Nos.7, 6 y 5) pero también se hace referencia a un solo lote, en razón a que según se afirma que los tres lotes se encuentran englobados en uno solo (numeral 4 art. 82 CGP).

**2º.** La pretensión contenida en el numeral 2, en la que se pretende poner fin a la comunidad, para el caso de los lotes números 5, 6 y 7, con el predio de mayor extensión y que se encuentran a folios de matrículas inmobiliarias Nos. 370-78425 y 370-78430 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, no corresponde, de acuerdo a la naturaleza de este proceso, por lo cual se presenta una indebida acumulación de pretensiones.

**3º.** Consecuente con lo expuesto en el numeral anterior, la pretensión contenida en el numeral respecto a la cancelación de las anotaciones en dichos folios no es procedente, por cuanto, dichos folios corresponden al lote de mayor extensión, según se manifiesta, el cual no es objeto de prescripción.

En razón de lo expuesto en los anteriores numerales, las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C. G.).

**4.º.** De otra parte, no se establece con precisión, la ubicación del predio que en la actualidad engloba los lotes 7,6,5 y que según se dice se encuentran localizados dentro de un lote de mayor extensión, con matricula inmobiliarias 370-78425 y 370-78430, pues de acuerdo a estos folios es como si se trata de dos lotes de mayor extensión y

no de uno. Además, se manifiesta que "según certificación de la oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali, el predio materia de este proceso, se encuentra registrado bajo los folios de matrículas inmobiliarias 370-78425 y 378430(según el hecho decimo de la demanda), cuando según lo dicho, estos folios corresponden al de mayor extensión, que no es el objeto de prescripción.

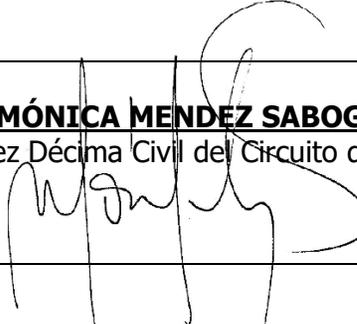
**5º.** No se acompañan los certificados de tradición correspondientes, que exige el numeral 5 del artículo 375 del CGP para el inmueble o inmuebles, cuya prescripción se pretende, para efectos de determinar que las personas contra quien se dirige la demanda son los titulares de derechos reales sobre los inmuebles o inmueble objeto de prescripción. Lo anterior por cuanto, a pesar que con la demanda, se pretende acompañar para tales efectos, un certificado, este hace referencia a las matriculas inmobiliarias 370-78425 y 370-78430, en donde se india que estos corresponden a *"dos globos de terreno de mayor extensión proindiviso, con más de 7.000 anotaciones, entre las cuales se encuentran inscritas un sinnúmero de gravámenes hipotecarios, medidas cautelares, limitaciones de dominio, transferencias de derechos en común y proindiviso, etc."* Por lo cual frente a estas circunstancias dicho documento, no cumple la exigencia prevista en el artículo en mención. Por tanto, se debe acompañar el certificado especial del inmueble o inmuebles objeto de prescripción (num.5 art. 375 del C. G. P).

En razón de lo anterior y conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

### **RESUELVE**

**INADMITIR** la presente demanda y conceder al actor un término de cinco días para que la corrija so pena de rechazo, sino lo hiciere.

**NOTIFICAR** por estado electrónico del juzgado.

 <p>Libertad y Orden República de Colombia</p>	<p><b>MÓNICA MENDEZ SABOGAL</b> Juez Décima Civil del Circuito de Cali</p> 
---	---